



Recurso nº 823/2025

Resolución nº 1160/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.G.G., en representación de la ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE MURCIA (ACOMUR), contra la adjudicación del procedimiento *“Ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.1. TORRE DE ROMO-RONDA SUR (Lote 1) y ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.2 RONDA SUR-CAMINO DE TIÑOSA (Lote 2), ambos incluidos en el ámbito de integración del ferrocarril de la ciudad de Murcia”*, con expediente 202421, en relación con el lote 2, convocado por MURCIA ALTA VELOCIDAD, S.A., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. MURCIA ALTA VELOCIDAD, S.A. convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el 10 de enero de 2025 licitación para la contratación de la *“Ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.1. TORRE DE ROMO-RONDA SUR (Lote 1) y ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.2 RONDA SUR-CAMINO DE TIÑOSA (Lote 2), ambos incluidos en el ámbito de integración del ferrocarril de la ciudad de Murcia”*.

El documento de pliegos fue publicado en la PLACSP el mismo día 10 de enero de 2025.

El valor estimado del contrato ascendía a 9.687.174,43 euros y el plazo final de presentación de ofertas era 17 de enero de 2025.



Segundo. La mesa de contratación, tras admitir a todas las empresas que se habían presentado a la licitación, procedió en sesión de 24 de enero de 2025, a la apertura de los sobres con los criterios evaluables mediante juicio de valor que fueron remitidos a los técnicos para su valoración.

Tercero. Emitidos los informes con fecha 18 de marzo de 2025 por parte de Urbanizadora Municipal, S.A., en calidad de asesor técnico externo, la mesa de contratación, reunida el mismo día, los hizo suyos, procediendo a su publicación y anexándolos como parte integrante del acta. El acta, junto con los informes, fueron publicados en la PLACSP el 26 de marzo de 2025.

Cuarto. La mesa de contratación procedió a la apertura del sobre nº 3, relativo a la proposición económica y demás criterios objetivos de evaluación automática, y procedió a realizar la correspondiente valoración teniendo en cuenta aspectos económicos tales como precio ofertado, reducciones económicas en relación con el presupuesto base de licitación y otros criterios específicos definidos en el Cuadro de Condiciones Particulares del PCAP.

Quinto. Examinadas las ofertas económicas de los licitadores, y de conformidad con el Cuadro de Condiciones Particulares del Pliego de Condiciones Administrativas y el artículo 149 LCSP, la mesa apreció que ciertos licitadores incurrieran en baja anormal por lo que les requirió la documentación justificativa de sus ofertas, que se trasladó a un técnico jurídico externo de Van Beveren Abogados & Consultores para su examen.

Sexto. Analizadas las ofertas presentadas, la justificación del licitador y los informes del técnico externo, la mesa de contratación hizo suyas las conclusiones de los informes sobre emitidos al efecto y procedió a publicarlos, junto con el acta, en la PLACSP el 24 de abril de 2025. Como resultado:

ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.A. fue excluida por no haber justificado debidamente su oferta incurso en presunción de baja anormal.

UTE URDECON-EXTRACO fue excluida al no haber justificado debidamente su oferta incurso en presunción de baja anormal.



FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. fue admitida dada la viabilidad y solvencia de la oferta presentada, así como las alegaciones y justificaciones aportadas, al no existir evidencia ninguna de que la proposición ofertada no pueda ser cumplida.

EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A. fue excluida al no haber justificado debidamente su oferta incurso en presunción de baja anormalmente baja

Séptimo. La mesa de contratación, reunida el 24 de abril de 2025, propuso como adjudicataria del lote 1 y lote 2 a FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. y le concedió un plazo de diez hábiles para presentar la documentación correspondiente.

Octavo. El 5 de mayo de 2025 fue publicada en la PLACSP nota aclaratoria del siguiente tenor:

“En relación con la propuesta de adjudicación aprobada por el Órgano de Asistencia de Murcia Alta Velocidad, S.A. con fecha 23 de abril de 2025 (según consta en el acta publicada en la PLACSP) y, en particular, con el contenido del informe técnico de justificación de oferta incurso en presunción de baja anormalmente baja del propuesto adjudicatario, emitido por esta asistencia técnica el 15 de abril de 2025, se procede a realizar la siguiente corrección técnica por error material:

En dicho informe, dentro del apartado III.2 (“Respeto de las disposiciones relativas al empleo y condiciones laborales”), se indicaba lo siguiente:

“En concreto, se ha aplicado el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, vigente para los años 2023, 2024 y 2025, publicado en el BORM n.º 206 del 6 de septiembre de 2023. Este aspecto asegura que los costes salariales contemplados no suponen una infracción normativa ni una merma en los derechos laborales del personal asignado.”

Dicha afirmación debe entenderse sustituida por el siguiente texto corregido:

“En concreto, se ha aplicado el Convenio Colectivo de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas de la Región de Murcia, publicado en el BORM n.º 126 de 1 de junio de



2024. Este aspecto asegura que los costes salariales contemplados no suponen una infracción normativa ni una merma en los derechos laborales del personal asignado.”

Esta corrección se formula con objeto de garantizar la concordancia entre la redacción del informe y los costes salariales efectivamente utilizados por el licitador, que han sido verificados y resultan plenamente compatibles con las tablas salariales del convenio de aplicación sectorial vigente en el momento de la licitación”.

Noveno. Mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2025 se procedió a adjudicar el contrato “Ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.1. TORRE DE ROMO-RONDA SUR (Lote 1) y ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.2 RONDA SUR-CAMINO DE TIÑOSA (Lote 2), ambos incluidos en el ámbito de integración del ferrocarril de la ciudad de Murcia” a FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A., tanto en el Lote 1 como en el Lote 2.

El anuncio de adjudicación fue publicado en la PLACSP el 27 de mayo de 2025.

Décimo. Con fecha 6 de junio de 2025 la ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE MURCIA (ACOMUR) interpuso ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recurso especial en materia de contratación.

Undécimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Duodécimo. El expediente fue puesto de manifiesto para alegaciones el 13 de junio de 2025 habiendo presentado sendos escritos ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. el 20 de junio de 2025 y FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. el 20 de junio de 2025. La primera de las empresas se adhiere al recurso presentado por ACOMUR y la segunda, la adjudicataria, se opone al mismo.



Decimotercero. Con fecha 19 de junio de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de obras con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que el anuncio de adjudicación fue publicado en la PLACSP el 27 de mayo de 2025 habiendo ACOMUR interpuesto recurso especial en materia de contratación el 6 de junio de 2025.

Cuarto. Con relación a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dice.

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.



En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

La doctrina del Tribunal viene reconociendo a las organizaciones empresariales sectoriales una amplia legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, siempre que la cuestión debatida en el recurso afecte a los intereses de sus asociados como colectivo. Así, en la Resolución 845/2024 de 11 de septiembre dijimos,

El artículo 48 LCSP reconoce legitimación amplia (“en todo caso...”) a las organizaciones empresariales sectoriales representativa de los intereses de los afectados, como es el caso de las asociaciones. Ahora bien, esta generosa legitimación que le concede la Ley no es ilimitada, pues el propio precepto antes citado, impone como marco limitador el que la cuestión que se debata en el recurso afecte a los intereses de los asociados, como colectivo, excluyendo, por tanto, cuestiones que puedan afectar a los intereses o circunstancias particulares de una determinada empresa dentro de un procedimiento de contratación concreto o recursos que se basen en la mera defensa de la legalidad, pues ésta trasciende al colectivo que representa la asociación.

En su recurso, la recurrente se esfuerza en mostrar que representa los intereses colectivos de empresas que podrían haber sido eventualmente licitadoras en el procedimiento en cuestión. Manifiesta, además, que varias de las empresas que han concurrido a la licitación forman parte de la asociación, y que una de ellas estaría en condiciones de alzarse con el contrato, caso de ser estimado el recurso. Así las cosas, entiende el Tribunal que concurren en este caso circunstancias que permiten reconocer al recurrente, si bien de modo excepcional, legitimación para interponer el recurso.

Quinto. Con fecha 24 de julio de 2025 el Tribunal ha acordado estimar el recurso 882/2025 por Resolución 1135/2025, anulando el acto recurrido en el presente recurso y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la evaluación de las justificaciones presentadas por los licitadores cuyas ofertas fueron calificadas como anormalmente bajas.



Lo anteriormente expuesto, determina que los recursos presentados han perdido de forma sobrevenida su objeto y finalidad, ya que persiguen la anulación de un acuerdo de adjudicación que ya se ha producido como consecuencia de la resolución nº 1135/2025, lo que provoca la imposibilidad material de la continuación de la tramitación de los recursos y conduce a su terminación, de conformidad con lo previsto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.G.G., en representación de la ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE MURCIA (ACOMUR), contra la adjudicación del procedimiento *“Ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.1. TORRE DE ROMO-RONDA SUR (Lote 1) y ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.2 RONDA SUR-CAMINO DE TIÑOSA (Lote 2), ambos incluidos en el ámbito de integración del ferrocarril de la ciudad de Murcia”*, con expediente 202421, en relación con el lote 2, convocado por MURCIA ALTA VELOCIDAD, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES